

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existe memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora y el demandado en el que solicitan la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PROTECCION S.A.
DDO.: NELSON CARDONA ARBELAEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2009-01010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3347

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que el apoderado judicial de la ejecutante allega memorial suscrito por él y coadyuvado por el ejecutado, a través del cual se manifiesta que la parte pasiva presentó novedades que aclararon la deuda, razón por la cual solicitan la terminación del proceso.

Igualmente solicitan la entrega de los depósitos judiciales que existan o llegaran a existir dentro del presente proceso, así como también, el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Revisado el memorial poder mediante en el cual la representante legal judicial de Protección S.A., otorga poder a la abogada MONICA ALEJANDRA QUICENO, se pudo constatar que ésta cuenta con la facultad referida. Por lo que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, dado que la misma se atempera a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, el despacho no impondrá condena en costas al ejecutado, en virtud a la solicitud expresa de las partes.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** contra **NELSON CARDONA ARBELAEZ** conforme lo solicitado por las partes.

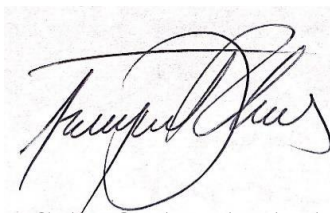
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la ejecutada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMSSANAR E.S.S.
DDO.: ADRES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3345

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 3246 del 13 de noviembre de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR JOVANNY VALENCIA MANCHEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.916.145 y portador de la tarjeta profesional No. 181.090 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EMSSANAR E.S.S.** contra la **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

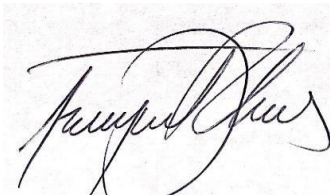
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada y el vinculado contestaron la demanda en el término legal para ello y que no ha sido posible notificar a una de las litis. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCELY HERNÁNDEZ DE ROMERO
JANETH ROMERO RODRÍGUEZ
LITIS: JUAN DAVID ROMERO ROMERO
YANETH CAICEDO ALOMIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00691-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3346

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que visible a folios 112 a 124 y 126 a 134, reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y el vinculado **JUAN DAVID ROMERO ROMERO** respectivamente. Teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por su parte **COLPENSIONES** allegó expediente administrativo de una de las demandantes, sin embargo, considerando que el expediente administrativo que se hace necesario es el del causante señor **GILBERTO ROMERO LOZADA (Q.E.P.D.)**, se ordenará oficiarlos a fin de que aporten el expediente administrativo completo, con las respectivas historias laborales (tradicional y actualizada) del señor **ROMERO LOZADA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.951.371

Adicionalmente, **COLPENSIONES** presenta memorial mediante el cual aporta certificación donde se emite concepto de conciliación, concepto que se ordenará agregar a los autos, para que sea puesto al conocimiento de las partes.

Igualmente, no se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador, por lo que se tendrá por NO reformada la demandada.

Finalmente, Revisado el sumario encuentra el despacho que en cumplimiento de lo ordenado mediante auto interlocutorio 5171 se emitió comunicación el día 23 de octubre de 2019, siendo recibida en debida forma por la vinculada **YANETH CAICEDO ALOMIA** desde el día 24 octubre de 2019 (folios 103 y 106), sin haber obtenido pronunciamiento alguno al respecto dentro del término concedido para tal fin.

Así las cosas, se libró aviso en el que se le indicó al representante legal de la parte pasiva que de no presentarse a esta agencia judicial, en el tiempo legal estipulado se le designaría curador ad litem según lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., (folio 141).

Como quiera que la vinculada recibió el aviso el día 28 de enero de 2020 (folio 143), el término para notificarse del auto admisorio de la demanda se encuentra más que vencido sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno por parte de su representante legal, razón por la cual se procederá a ordenar su emplazamiento y designarle curador de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 291 de C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.786.268 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.514 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderado del vinculado **JUAN DAVID ROMERO ROMERO**.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** y **JUAN DAVID ROMERO ROMERO** en su calidad de demandada y litisconsorte necesario por activa respectivamente.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: OFICIAR a **COLPENSIONES** a fin de que allegue el expediente administrativo, con las respectivas historias laborales (tradicional y actualizada), del señor **GILBERTO ROMERO LOZADA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.951.371.

NOVENO: AGREGAR a los autos el concepto de conciliación emitido por **COLPENSIONES**, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

DECIMO: TENER por reasumido el poder por parte de la abogada **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** como apoderada principal de **COLPENSIONES**.

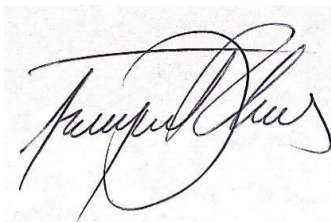
DECIMOPRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por activa **YANETH CAICEDO ALOMIA**, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

DECIMOSEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la vinculada **YANETH CAICEDO ALOMIA**, a los profesionales del derecho: **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE**, **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **MARIA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

DECIMOTERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020

Oficio No. 1628

Señores

COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUCELY HERNÁNDEZ DE ROMERO

JANETH ROMERO RODRÍGUEZ

LITIS: JUAN DAVID ROMERO ROMERO

YANETH CAICEDO ALOMIA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00691-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 3346 del 23 de noviembre de 2020 se dispuso

“OFICIAR a COLPENSIONES a fin de que allegue el expediente administrativo, con las respectivas historias laborales (tradicional y actualizada), del señor GILBERTO ROMERO LOZADA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 14.951.371”

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

DCG

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMPLAZA:

A la señora **YANETH CAICEDO ALOMIA**, en calidad de **VINCULADA**, para que se presente a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **LUCELY HERNÁNDEZ DE ROMERO Y OTROS** contra **COLPENSIONES** radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-**2019-00691**-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado Curador Ad – Litem para que lo represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtiese a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la sociedad emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

DCG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** allegó memorial a través de correo electrónico, con el fin de notificarse virtualmente. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ANTONIO CHICA GARCÍA
DDO: PORVENIR
LITIS: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
LLAMADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
RAD.: 760013105-012-2019-00888-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2649

Santiago De Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

La llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, confiere poder especial a la abogada **SUSANA ROCÍO ZARTA NÚÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.911.492 y portadora de la T.P. 280.430 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajustan a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020, se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación demanda de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **SUSANA ROCÍO ZARTA NÚÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.911.492 y portadora de la T.P. 280.430 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial sustituta de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 164 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIA LIDA CORDOBA DE QUENORAN
DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD: 7600131050-012-2020-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3348
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

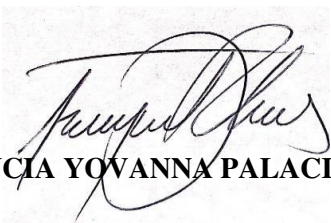
El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 164 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora solicita que se inadmite contestación de la demanda y que se efectúe pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MEYSNER MARÍA ARCE DE BUSTOS
DDOS.: COLPENSIONES
RAD: 760013105-012-2020-00170-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2665

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el mandatario judicial de la parte actora allega de manera virtual memoriales, en los cuales pide que se imprima celeridad dentro del proceso de la referencia, efectuando pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda, solicitud que el despacho considera es justificada pero que no puede ser atendida en este momento.

Lo anterior es así, debido a que a causa de la pandemia del COVID-19, la agenda del despacho ha tenido que ser reajustada en múltiples ocasiones, de tal forma que la prioridad efectuar el estudio de la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda la tienen los procesos con radicados más antiguos. Una vez concluidos con los expedientes referidos, se dará turno a los casos recientes. Por tanto, en aras de garantizar la debida administración de justicia y respetando el turno de los procesos ya enunciados, la parte actora deberá ceñirse al proceso ya descrito.

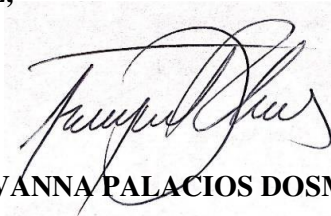
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ATENERSE al turno conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando dentro del término legal se presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2454 del 17 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: JAVIER ALFONSO ASPRILLA CAMPO

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-012-2020-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3349

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2454 del 23 de septiembre de 2020, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de insconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

En calenda, 20 de octubre de 2020. La ejecutada presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, pues considera que con la emisión del acto administrativo Nro. SUB 218755 del 14 de octubre del 2020.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días

después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 07 de octubre de 2020, razón por la cual contaba con los días 16 y 19 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 13 de octubre de 2020. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de COLPENSIONES considera que debe terminarse el proceso por pago, dado que fue emitido acto administrativo que da cumplimiento a las sentencias ejecutadas y por su parte la apoderada del actor aduce que con dicho pago no se cubre la obligación pretendida. Basta con indicarse que de la lectura del acto administrativo es evidente que no fueron canceladas las costas del proceso ordinario. Por lo que no podría accederse a la terminación del proceso. Aunado a ello en la liquidación del crédito el despacho liquidará lo referente a los demás valores reconocidos al actor y se determinará si con la emisión de la resolución Nro. SUB 2454 del 23 de noviembre de 2020. Se cubrieron o no las sumas adeudadas. En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2454 del 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2454 del 23 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta la emisión de la resolución Nro. SUB 2454 del 23 de noviembre de 2020.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

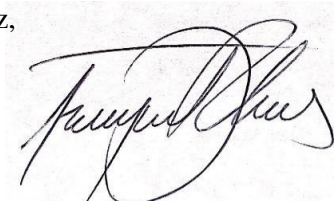
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.832.957 y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.316 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 164 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 23 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez, memorial presentado por el señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**, en la que refiere el incumplimiento de lo estipulado en las sentencias de tutela No. 45 del 04 de septiembre de 2020 del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sentencia No. 042 del 13 de octubre de 2020 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral. Sírvasse proveer,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

ACTE.: DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO

**ACDO.: EPMSC CALI VILLAHERMOSA –Y LA UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

**VINCULADAS: INPEC Y FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA
DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019**

RAD.: 760013105-012- 2020-00328-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2648

Santiago de Cali, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor **DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO**, informa que interpuso acción de tutela contra el **EPMSC CALI VILLAHERMOSA – Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, siendo vinculados: el **INPEC** y la **FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 45 del 04 de septiembre de 2020 de este Despacho, modificada por Sentencia No. 042 del 13 de octubre de 2020 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, que ordenó tutelar su derecho fundamental a la salud y la vida digna y en su parte resolutive señaló:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a la FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019, en cabeza de la Dra. DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, que de manera INMEDIATA ejecute todas las acciones administrativas necesarias con el fin de garantizar el tratamiento integral, que respecto de la afección objeto de la presente acción de amparo aqueja al señor DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO”.

“TERCERO: ORDÉNASE al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD

CARCELARIO CALI – VALLE – VILLAHERMOSA -, en cabeza de su Director el Dr. EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ que, INMEDIATAMENTE se autorice la cita del señor DIEGO ALEJANDRO BARCO CALVO, efectúen todas las gestiones necesarias para que la misma se materialice”

Aduce el accionante que en meses pasados se le ordenó la realización de una cirugía de colostomía y que a la fecha no se le ha practicado, por lo que considera que las entidades incidentadas no han dado cumplimiento al fallo de Tutela que ordenó un tratamiento integral a su estado de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

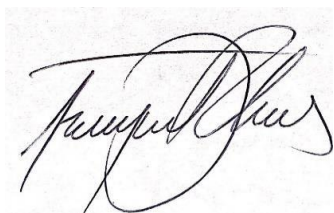
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Oficiar a las entidades FIDUPREVISORA S.A COMO VOCERA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD A LA PPL 2019, y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CALI – VALLE – VILLAHERMOSA para que en el término de dos (02) días, indiquen si ya dieron cumplimiento a las sentencias de tutela No. No. 45 del 04 de septiembre de 2020 del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 042 del 13 de octubre de 2020 proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, en el sentido de informar específicamente sobre la realización de la cirugía de colostomía que aduce el señor DIEGO FERNANDO BARCO CALVO ya le fue ordenada.

En caso negativo, deberán informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

A.M.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **164** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo en que las partes no han cumplido sus cargas procesales. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IRMA ISABEL PACHE LUGO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2007-00318-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.2666

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso encuentra el despacho que, pese a que se ordenó seguir adelante con la ejecución desde el 28 de octubre de 2020 indicando a las partes que debían presentar la respectiva liquidación del crédito, éstas no han cumplido con su obligación, por lo cual deberá requerírseles para ello.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a los apoderados de las partes, con el fin de que alleguen al sumario la liquidación del crédito que permita continuar con el trámite del proceso, advirtiéndoles que el impulso de éste depende de su diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 164 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando dentro del término legal se presentó recurso de contra el auto interlocutorio número 2463 del 18 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA NILA MORENO Y MARIA LEONILDE RIASCOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2020-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3350

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 2463 del 18 de septiembre de 2020, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de insconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

En calenda, 22 de octubre de 2020. La ejecutada presenta escrito a través del cual aporta certificado de nómina respecto de la señora MARIA NILA MORENO que hace alusión a un pago de una indemnización sustitutiva.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días

después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 07 de octubre de 2020, razón por la cual contaba con los días 16 y 19 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 15 de octubre de 2020. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: “...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”

Adicionalmente señalo: “...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En lo que respecta al documento denominado inclusión en nómina, se tiene que éste hace referencia a la indemnización pagada a la demandante MARIA NILA MORENO, no obstante lo que aquí se discute es el pago de las mesada pensionales generadas por concepto de pensión de sobrevivientes.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 2463 del 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 2463 del 18 de septiembre de 2020.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

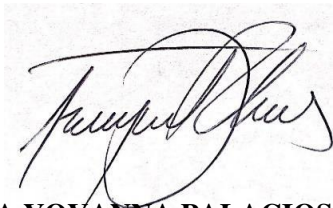
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SEPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.832.957 y portador de la Tarjeta Profesional No. 320.316 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE .

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 164 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: FRANCISCO ANTONIO LOZANO
ACDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3351

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor **FRANCISCO ANTONIO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía 6.037.389, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de Petición.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **FRANCISCO ANTONIO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.037.389, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de dos (02) días informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

TERCERO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
AM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 164 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--